



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2012-PA/TC  
LIMA  
CARLOS FOWKS FREITAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de Diciembre de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón De Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Fowks Freitas contra la resolución de fecha 10 de abril de 2012, de fojas 75 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, solicitando que: i) se declare la nulidad de la Resolución N° 3, de fecha 13 de julio de 2007, que en segunda instancia desestimó su pedido de ampliación de ejecución de sentencia; ii) se nivele su pensión de cesante por ser asociado de la Asociación de Pensionista de la Municipalidad Provincial del Callao; y iii) se ordene al órgano judicial que admita su escrito de ampliación de ejecución de sentencia y la de 68 pensionistas asociados. Sostiene que la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Provincial del Callao fue vencedora en el proceso de amparo seguido en contra del Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, proceso en el cual se ordenó abonar a los asociados las pensiones nivelables que les corresponde con sujeción a las Leyes 23495 y 20530 (Exp. N° 128-A-95). En este contexto, mediante escritos de fechas 13 de noviembre de 2004 y 29 de noviembre de 2004, él conjuntamente con 68 pensionistas, solicitaron al órgano judicial la ejecución de la sentencia, pues ésta había sido ejecutada solo para 185 pensionistas, sin presentarse el libro de padrón de asociados, pedido que fue desestimado por la Sala Civil bajo el argumento de que la sentencia ya había sido liquidada, ejecutada y pagada a todos sus beneficiarios en el año 1997. Aduce que esta decisión vulnera su derecho a la nivelación de pensión, toda vez que la sentencia no se ha ejecutado respecto de él y de 68 pensionistas.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 23 de setiembre de 2009, contesta la demanda arguyendo que el recurrente, al ampliar los alcances de la sentencia, pretende dejarla sin efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS FOWKS FREITAS

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 33, de fecha 15 de junio de 2011, declara infundada la demanda por considerar que el recurrente no ha cumplido con acreditar la vulneración de su derecho constitucional, y que, por el contrario, la decisión cuestionada tiene calidad de cosa juzgada y ha sido emitida dentro de un proceso regular.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 10 de abril de 2012, confirma la apelada por considerar que se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional adverso a los intereses del recurrente.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente es que se declare la nulidad de la Resolución N° 3 de fecha 13 de julio de 2007 que, en segunda instancia o grado, desestimó su pedido de ampliación de ejecución de sentencia. El recurrente busca ello porque alega que la sentencia constitucional de amparo (Exp. N° 128-A-95) no se habría ejecutado respecto de él y de 68 pensionistas, al no haberse presentado el libro de padrón de asociados.
2. Expuestas así las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho a la nivelación de pensión del recurrente, traducido en el *derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada*, por haberse desestimado su pedido de ampliación de ejecución de sentencia, pese a que – como aduce el actor – la sentencia constitucional no se ha ejecutado respecto de él y de 68 pensionistas por no presentarse el libro padrón de asociados.
3. Como es de apreciarse, se trata de un caso en donde se cuestiona de manera directa una resolución judicial de segunda instancia o grado expedida en fase de ejecución de sentencia de un proceso constitucional, por considerarse ésta presuntamente lesiva a los derechos constitucionales del recurrente, por lo que corresponderá verificar si la demanda de autos se sustenta en los criterios de procedencia establecidos por este Tribunal a través de su jurisprudencia.

### **El derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada en un proceso de amparo y la constitucionalidad de su ejecución**

4. Este Tribunal ha señalado en forma reiterada que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS FOWKS FREITAS

todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo término, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (STC N° 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

5. Sobre el particular, el Poder Judicial, con sentencia de fecha 4 de diciembre de 1995, estimó la demanda de amparo interpuesta por la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Provincial del Callao contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao (Exp. N° 128-A-95), ordenando que el demandado abone a los asociados las pensiones nivelables que les corresponde con sujeción a las Leyes 23495 y 20530 (fojas 15).
6. Ya en fecha muy posterior a la culminación y ejecución del proceso constitucional antes descrito, el recurrente, conjuntamente con 68 pensionistas, y mediante escritos de fechas 13 de noviembre de 2004 y 29 de noviembre de 2004, solicitaron al órgano judicial la ejecución de la sentencia, argumentando que ésta había sido ejecutada solo para 185 pensionistas, sin presentarse el libro de padrón de asociados, pedido que fue desestimado por la Sala Civil por cuanto la sentencia ya había sido liquidada, ejecutada y pagada a todos sus beneficiarios en el año 1997 (fojas 50-52).
7. Más allá de las peculiaridades en la forma de tramitación de los diversos incidentes de ejecución de sentencia suscitados y de las decisiones que se hayan tomado en ellos, se aprecia que la discusión constitucional se centra esencialmente en determinar el verdadero alcance de la sentencia recaída en el Exp. N° 128-A-95, que ordenó abonar a los asociados las pensiones nivelables que les corresponden con sujeción a las Leyes 23495 y 20530. En otras palabras, si la sentencia beneficiaba también al recurrente y a los 68 pensionistas sobre quienes aún no habría sido liquidado, ejecutado y pagado lo ordenado en ella.
8. A propósito de ello, la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1995, expedida por el Poder Judicial, recaída en el Exp. N° 128-A-95, se encargó de resolver la cuestión relativa al alcance de la sentencia y determinó que el amparo primigenio buscaba la protección de un interés *colectivo* y no de un interés subjetivo, puesto que ordenó abonar a los "Asociados" las pensiones nivelables que les corresponden con sujeción a las Leyes 23495 y 20530 (fojas 15).
9. Sin embargo, solicitar la ejecución de la sentencia constitucional emitida ante el Exp. N° 128-A-95, sin que se haya acreditado fehacientemente quiénes eran los integrantes de la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Provincial del Callao al momento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2012-PA/TC  
LIMA  
CARLOS FOWKS FREITAS

de interponer la demanda de amparo subyacente, no forma parte de los alcances de la sentencia constitucional que el recurrente y los 68 pensionistas pretenden ejecutar.

10. En este sentido, se desprende que no hay aquí vulneración constitucional que pueda apreciarse. Asimismo, tampoco se observa la vulneración al derecho a la pensión en la medida que la sentencia, de la cual se pretende nulidad, otorga la nivelación de las pensiones correspondientes a los asociados. Por último, la ejecución de sentencia estaba circunscrita a todos los asociados, cuestión completamente distinta es determinar quienes conforman dicha asociación. En consecuencia, al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

21 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL